Succubuit haec pars per arbitrium die 25 augusti 1640 et fuit appellatum quia sententia continebat nullitatem non admittendo partem ad quaestionem conventus in vim laudationis sententiae arbitralis per ipsius met partes iuxta unius dispositionem etc. et conventus non compromiserit, [illegible] [illegible] arbitralem [illegible] 1594 [illegible]

16.º

POR EL REAL CONVENTO DE SAN VICTORIAN, DE LA ORDEN DE S. BENITO.

Y POR LOS MUY REVERENDOS PRIOR, Y MONGES DEL, en, y acerca las diferencias que tienen comprometidas con Don Fray Miguel Escartin, Abad Meritissimo de dicho Conuento, en poder de su Ilustrissima, el Señor Arçobispo.

Prouer. 3. *In omnibus vijs tuis cogita Dominum, & ipse diriget gressus tuos.*

1 BIen se hecha de ver la Christiandad del señor Abad, y sus Monges, y que han conocido con el medio tan santo que han tomado, lo que los pleytos traen consigo; porque como execrabiles se han de huir, assi lo dize Nicolao III. *in cap. constitutione, §. statutum de verb. sig. lib. 6.* Mayormente entre personas Eclesiasticas, como dize Geminiano, *cons. 129. vers. præterea.* y de tanta hermandad, y fraternidad, como son el señor Abad de san Victorian, y sus Monges, Superior, y subditos; entre los quales es mas considerable euitar pleytos, y mas justo, *Ancar. cons. fin. num. 8.* Al fin es hazer lo que dize Platon lib. 1. de Regno. *Vir sapiens bonusq; gubernauit semper, ita ad subditorũ salutem respiciens, vt ad nautorum nauisq; salutem, respicit gubernator.* Mayormente, auiendo comprometido en su

ſu Iluſtriſſima el ſeñor Arçobiſpo, pues a mas de ſu Chriſtiandad, y ſanto zelo, tiene tanta noticia de las coſas deſta Caſa, por auer ſido Perlado della, que con lo vno, y lo otro tendra la verdad ſu lugar: dixolo el Ecleſiaſt. cap. 37. *Animi viri ſancti enunciat aliquando vera, quam ſeptem circumſpectores ſedentes in excelſo, ad ſpeculandam.*

2 Atendiendo a eſta en eſte diſcurſo, ſe propone a V. S. Iluſtriſſima, la pretenſion del Conuento, y ſus fundamentos, reſpondiendo a lo que el ſeñor Abad puede dezir en razon de la ſuya. Es lo primero, que ſegun la ſentencia arbitral del año 1594 en 30. de Setiembre, dada por los DD. Miguel Ximenez, Dean de la Cathedral de Taraçona, y Gabriel Sora, Canonigo deſta ſanta Igleſia Metropolitana, les compete, y tienen juntamente con el ſeñor Abad, la juriſdiccion eſpiritual, y temporal, dominio, y dominicatura de los lugares de Torre de Liſſa, los Molins, Foſſado, Iaro, y Toledo, y aſſi que ſe deuen exercir dichas juriſdicciones, y dominicatura por el ſeñor Abad, y Monges.

3 Lo ſegundo, que todos los Beneficios, aſſi Regulares, Clauſtrales, como Seculares, y Forenſes, ſe deuen proueer, y colar por el ſeñor Abad in ſimul con los Monges, y Conuento de ſan Victorian.

4 Lo tercero, que en los dos lugares de Xep, y Santa Iuſta, priuatiuamente les pertenece la juriſdiccion eſpiritual, y temporal, a los Prior, Monges, y Capitulo de ſan Victorian, ſin interuencion del ſeñor Abad. Eſtas ſon ſeñor Iluſtriſſimo las pretenſiones del Conuento, con el ſeñor Abad.

5 Y ſiguiendo ſu orden, parece claro, y de letra la pretenſion del Conuento Prior, y Monges; para cuya inteligencia aduierto, que en la diſmembracion que ſe hizo del Abadiado de ſan Victorian, los Comiſſarios Apoſtolicos aplicaron al Obiſpado de Barbaſtro muchos lugares que no pertenecian al Abad, ſino al Conuento, Prior, y Monges, y en eſta parte excedieron: y los meſmos Comiſſarios, conociendo que la diſmembracion no procedia, reſpecto los lu

gares

gares, y bienes del Conuento, sino del Abadiado, boluierõ todos los lugares que auian aplicado al Obispado de Barbastro, que eran, y pertenecian al Conuento (como dize la sentencia arbitral al principio) y si algo quitaron que pertenecia al Conuento, lo recompensaron. Con otra cosa se prueua esto: Lo primero, de vn capitulo de la adiciõ que los Arbitros conforme el poder reseruado dieron, quod est vt sequitur. *Item, pronuntiamus, & declaramus, quod dismembratio per nos facta in nostra sententia arbitrali tantummodo intelligatur facta de iuribus, bonis, & redditibus præfati Abbatis sancti Victoriani, & eius mensæ Abbatialis, & nullo modo de iuribus bonis, & redditibus, quæ Monachi præfati, & eorum mensa Conuentualis habebat ante præfatam dismembrationem.* Y en el capitulo anterior a este de la dicha sentencia, declarando otro capitulo de la sentencia arbitral dize: *Item, pronuntiamus, quod caput nostræ sentẽtiæ arbitralis per quod declaramus, quod omnia omissa, &, quæ nõ sunt applicata alicui partium illa adiudicamus præfato Episcopo Barbasteñ. qui nunc est, aut pro tempore erit: tantummodo extendatur respectu locorũ, qui fuerunt Abbatiatus sancti Victoriani, & in secunda sententia arbitrali dicitur clare, fol. 5. in fine.*

6 Lo segundo, se prueua de la sentencia arbitral, porque auiendo aplicado la Casa, llamada de santa Maria de la Peña, de la Villa de Graus, que pertenecia al Conuento, y a su mensa, le condenan al señor Obispo de Barbastro a que pague veynte escudos, y otras cosas que la sentencia lo dize mejor. *Et similiter applicamus Episcopo præfato omne, & quodcumque ius, quod quoquo modo pertinebat ad præfatos Monachos Abbatem, & Conuentum in domo Beatæ Mariæ de la Peña nuncupata, oppidi de Graus, insuper pronũtiamus, & declaramus quod Episcopus Barbastreñ. præfatus soluat in vno quoque anno viginti scuta Monetæ Iacceñ. pro vestuario Nouitiorum præfati Conuentus sancti Victoriani, & teneatur similiter soluere, nunc eleemosyna*

rio præfati Monasterij decimam partẽ marapetini in quãtitate, ac modo, & forma, quibus ante erectionem Episcopatus Barbastreñ. illi proportione sibi contingente solitum erat solui, aut teneatur dictus Episcopus Barbastreñ. reddere æquiualentem compensationem, insuper pronuntiamus, declaramus, & applicamus Molendinum oppidi del Cãpo, præfato Conuentui sancti Victoriani, y antes no lo era.

7 De las dificultades que se originaron de la dismembraciõ y aplicacion del Abadiado, y Obispado, entre el Obispo de Barbastro, D. Miguel Cercito, y el Abad, Monges, y Conuento de san Victorian, se vino a que comprometieron dichas partes en las personas que su Magestad, Felipo Segundo, nombrasse, y fue seruido en nombrar las referidas; las quales dieron su sentencia arbitral, arriba dicha.

8 Dichos Arbitros, por ella, despues de la aplicacion que hazen, segun la Bula de la dismembracion, ha, y para el Obispado de Barbastro, dizen: *Præterea pronuntiamus, & declaramus, & de supradicta generali applicatione desfalcamus, ac reseruamus præfatis Abbati, Monachis, & Cõuentui, prædictum Conuentũ sancti Victoriani, & quinq; loca, quæ Nuncius Sega, ac Commissarij eis assignarunt.* De donde se prueua lo dicho, que los mismos Comissarios de la dismembracion, boluieron los mesmos lugares al Abad, Monges, y Conuento, pergit: *Quæ sunt Torre de Lissa, los Molins, Fossado, Jaro, ac Toledo, pleno, iure, ac cum omni iurisdictione spirituali, & temporali, ac dominicatura, & dominio tẽporalibus, in quibus nihil habeat Episcopus, qui est nunc, aut pro tempore erit, & in his, quæ concernunt Curam animarum, & administrationem Sacramentorum, sed quod maneant libera, & exempta ab omni iurisdictione ordinaria, & subiecta immediatè sanctæ Sedi Apostolicæ, & particulariter applicamus dictis Abbati, Monachis, & Conuentui collationẽ, & prouisionem Rectoriæ, ac quartam partem decimarum præfati oppidi de Toledo.*

9 De cuyas palabras se vé, que la pretension del Conuen-

to

to es clara, y sin disputa, porque esta clausula está en lo dispositiuo de dicha sentencia, y aplica al señor Abad, Monges, y Conuento de san Victorian dichos lugares, jurisdicion espiritual, y temporal con igualdad, sin que por propriedad de letra, pueda el señor Abad pretender mas que los Monges, ni Conuento, por naturaleza de la copulatiua, *& ex tex. in l. Titia textores, §. nihil, ff. de leg. 1. l. si quis ita stipulatus cum vulgatis, de verb. obligationibus.*

10 Y de manera, dize igualdad, inter copulatos, que lo mesmo procede del vno que del otro, ex copulatis, & ita requirit vtriusque concursum, *l. si mihi, & Titio de verb. sig. l. reos, §. cum in tabulis, ff. de duobus reis, Zenedo sing. 50. num. 8. Barbos. de dict. lit. E. cap. 110. num. 9.* y æqualiter admittuntur, *l. vni, §. his itaque, C. de caducis toll. Zenedo d. sing. 50. num. 20.* Y assi pues estan vnidos en las dos jurisdicciones el señor Abad, Monges, y Conuento, igualdad han de tener en el exercicio de ambas.

11 Dixo Bartulo, *in l. si vni ex pluribus, ff. de re iudicata n. 1. Quòd si iurisdictio ordinaria competit pluribus, vt vniuersis, vt Capitulo; tunc omnes Canonici debent interuenire.* y el mesmo en el num. 6. dize, que quando asi compete no ay mas ni menos en numero, porque aquel todo, haze Iuez, y omnes debent iudicare, *ex eodem Bart.* ibi, *nu. 10. & 11.* idem tenent, *Castren. & Jason in d. si vni de sententia, & reiud. Cancer, ex l. Magistratus, ff. ad municipalem, lib. 3. var. resolut. cap. 12. num. 266. & cap. 13. nu. 303.* Y si no pudieren concordar en el exercicio de la jurisdiccion, deuen ser compelidos para que se concuerden, *l. huiusmodi, §. fin. ff. de leg. 1. vel diuidere vsum iurisdictionis alternis vicibus, vel constituere vnum iudicem communem, Gloss. in cap. licet 16. quæst. 3. verb. Conuenit, latè Peguera decis.* 10. *per totã, Albertus Brunus cons.* 142. *vers. Est verum. lib. 2. Boerius aliquos referens, punctim decis. 5. num. 2. ex his Iacobus Cancer variar. resol. lib. 3. cap. 13. num. 302. & 303.* De manera, que con letra tan clara, y dis-

posicion de drecho , acerca ella cierta , no se puede dudar que el Conuento, y Monges en dichos lugares tienen insimul la jurisdiccion con el señor Abad.

12 Deue hazerse reparo en las palabras de la clausula de dicha sentencia ya referidas. *Reseruamus prædictis Abbati, Monachis , & Conuentui prædictum Conuentum sancti Victoriani, & quinq; loca*; y luego. *Cum omnimoda iurisdictione spirituali, & temporali*: las quales respetan assi al señor Abad, como a los Monges, y Conuento; y por consiguiente, igualmente a entrambos , porque quien negarà que la reserua del mesmo Conuento, ibi: *Præfatum Conuẽtum sancti Victoriani*, no es a fauor del Abad, Monges , y Conuento, creo que ninguno. Luego si lo que determinã, y disponen acerca el Conuento los Arbitros , lo disponen assi mesmo circa quinq; loca cum vtraq; iurisdictione; claro està que de la manera que el Conuento està aplicado al señor Abad, Monges, y Conuento, lo estan los lugares con la jurisdiccion , porque vna determinatio respiciens pura determinabilia pari formiter debet illa determinare, *l. iam hoc iure, & ibi omnes DD. de vulgari, l. quamuis, C. de impuberibus, l. fin. C. de sent. & inter locut. om. iud. l. in testamento, C. de testamento militis, non enim potest vna dispositio diuerso iure censeri, Sesse decis. 187. to. 2. nu. 24.* Y si los cinco lugares y jurisdicciones no fuerã simul del Abad, y Cõuẽto, diferentemente lo determinarã dichos Arbitros.

13 Mayormente esto se confirma con lo dispuesto en la mesma sentencia, porque siempre que los Arbitros hã aplicado lugares al Abad a solas, lo han hecho sin nombrar al Conuento, ni a los Monges: y por lo contrario, quando hã aplicado al Conuento a solas , lo han hecho sin nombrar al Abad , como de la clausula de las dichas aplicaciones consta en dicha sentencia , y adicion della. Luego bien se colige que quando aplica al Abad, Monges , y Conuento que quiere darles drecho a ambos, *argumen. tex. in si ita, ff. de liberis & posth. Gabriel de verb. sign. concl. 6. nu. 57.*

Me-

Menochius de præsump. lib. 4. præsump. 84. num. 9. Surdus cons. 551. n. 31. in fine, volu. 5. & Decianus cons. 18. n. 362. vol. 1. Martha de succes. legal. 1. par. q. 2. art. 2. n. 18. & 19.

14 Deuese juntar el cuydado grande que los Arbitros tuuieron en dexar este entender claro por la geminacion, y repeticion, pues en la mesma clausula, despues de auer dicho, *Præterea disfalcamus, ac reseruamus præfatis Abbati, Monachis, & Conuentus*, infra in fine, dize. *Et particulariter aplicamus dictis Abbati, Monachis, & Cōuentui.* Y luego en quatro, ò cinco partes de la sentencia, quando trata de aplicar algo al Abad, Monges, y Conuento lo dize con las mesmas palabras. *Geminatio enim maiorem firmitatem, & expressionem volūtatis inducit, l. Balista 32. ff. ad Trebellianum, l. 4. iuncta Gloss. ff. de pig. act. Bart. in l. eum scimus, C. de agrico. & cens. lib. 11. Mascardus de probat. concl. 347. nu. 37. cum seqq. Gratian. discep. forens. cap. 395. num. 35. Mantica de tacit. & ambiguis, lib. 19. num. 6. Barbos. ad loca communia, lit. A. cap. 58.*

15 Y señor Ilustrissimo, las palabras dispositiuas han de obrar de necessidad, *l. 3. in principio, ff. de iure iurando, cap. si Papa in fine de priuilegijs, lib. 6. cap. si à iudice de appellatio, eodem libro, Gutierrez practic. lib. 3. quæst. 15. num. 39. Surdus decis. 64. num. 19. cum communi Doct.* y han de entenderse cum effectu, *l. 1. §. hæc verba, ff. quòd quisq; iuris, l. 4. §. condemnatum, ff. de iudicata, cap. relatum, & ibi Glos. de Clericis non residentibus, cap. qualiter, vbi Glos. vltima de pactis*, de tal manera, que no pueden quedar sin obrar algun efecto, *l. si ita stipulatus fuero, ff. de verb. obligat. Menochius cons. 122. num. 48. & cons. 373. nu. 8. Surdus de aliment. tit. 9. quæst. 16. num. 60. cum seq.*

16 Y si han de obrar, y han de ser efecto, que otro puede ser, que tener insimul el señor Abad, y Monges dichos lugares, y jurisdiccion temporal, y espiritual, yo no le hallo: y si preguntaremos al señor Abad, en fuerça de que tiene oy la jurisdiccion temporal, y espiritual en dichos lugares; es

es cierto que ha de responder, que es por dicha sentencia arbitral, porque no tiene otro titulo alguno por donde tenerla hecha la total dismembracion del Abadiado, y aplicacion al Obispado de Barbastro, si en virtud de dicha sentencia, que mas tiene por ella, que los Monges, y Conuento, y si con las mismas palabras, con las quales se la dàn al señor Abad, se las dan a los Monges, y Conuento; porque su Señoria las ha de tener dichas jurisdicciones, y no los Monges, no parece queda disputable esto, atendiendo a la letra de dicha sentencia; muy claro si, que pertenecen dichos lugares, y jurisdicciones al dicho señor Abad, Monges, y Conuento.

17 Bien entiendo, que estando en terminos de lo dispuesto en dicha sentencia, admitirá qualquiere por resolucion verdadera la dicha; pero el señor Abad dize dos, ò tres cosas, con las quales pretende, que no obstante la sentencia procede que las dos jurisdicciones son suyas de los dichos cinco lugares.

18 Lo primero, que los Arbitros no tuuieron poder, porq̃ el compromisso fue con el Obispo de Barbastro de vna parte, y con los Abad, Monges, y Conuento de otra parte; pero no entre el Abad, y Monges, por lo qual entre los dichos no pudo auer condenaciones, pues no comprometieron diferencias suyas.

19 Respondo lo primero, que por la declaracion que hazen los Arbitros en respecto los cinco lugares, quedan al Abad, Monges, y Conuento de san Victorian, no fue faltandoles poder, pues este todo de Abad, Monges, y Conuento era vna parte, ex compromitentibus, y darle los Arbitros a esta parte, pues tenia comprometidas sus diferencias con el Obispo de Barbastro; muy bien pudieron sin exceder metas compromissi, pronunciando como pronunciaron super controuersijs, & differentijs cõpromissis, *l. 1. & toto titulo de arbitrijs, Abbas in cap. cum dilectus de arbitris Cardinalis Tusc. lit. A. conclus. 449.*

Y se-

20 Y segun dicha sentencia, no quitaron en la dicha ajudicacion que hizieron de los dichos cinco lugares cosa alguna al Abad, porque ya antes competian dichos lugares al Abad, Monges, y Conuento de san Victorian; dizelo la mesma sentencia en el mesmo capitulo de la adjudicaciō. Ibi: *Quinq; loca, quæ Nūcius Sega, & Cōmissary eis assignarunt.* Luego bien se colige q̄ los Arbitros no se pusieron en diferencias entre el Abad, Monges, y Conuento, sino entre las q̄ el Abad, Monges, y Conuento tenian cō el Obispo.

21 Ni el señor Abad se puede alegrar de lo que en la sentēcia arbitral, dada en 11. de Mayo de 1596. en Zaragoça por los Doctores Martinez, y Casanate se dize, que los Arbitros no tuuieron poder, porque los dichos Arbitros lo dizen, quanto a las quistias; y en razon dellas dixeron muy bien, porque eran diferencias entre el Abad de vna parte, y los Monges, y Conuento de otra, y no auiendo comprometido entre si, excedieron, porque las quistias nunca fueron ni del Obispo de Barbastro, mediante la aplicacion, ni del Abad, mediante la adjudicacion de los Comissarios, y sentencia del Nuncio Sega; y assi no pudieron los Arbitros de la primera sentencia quitarlas al Conuento, y en esta parte muy bien dizen los Arbitros, secundæ sententiæ; que los de la primera no tuuieron poder, pero quanto a los cinco lugares, y su jurisdiccion, no se pusieron en la boca que no tuuiessen poder; consta de la dicha sentencia, Ibi: *Pronuntiamus, & declaramus omnes dictas quistias dictorum quinque locorum dicti Abbatiatus supra nominatorum, quas quidem quistias hic volumus habere, & habemus pro debito, & secundum forum recitatas, scriptas, positas, & insertas, & dicta loca pro confrontatis, specificatis, & designatis; esse, & quod sunt propriè Monachorū, & Cōuentus dicti Monasterij sancti Victoriani qui sunt, & pro tempore erunt; & illius mensæ Conuentualis, & quod dictus dominus Abbas non habuit, nec habet partem portionem, nec ius in dictis quistijs, nec in aliqua illarum: &*

& ita pronuntiamus, & declaramus: Item, pronuntiamus, & declaramus, quod quamuis fuissent postea littes, & differentiæ inter dominum D. Michaelem Cercito, Episcopũ Barbastreñ. ex vna, & dictos D D. Abbatem, Monachos, & Conuentum Monasterij sancti Victoriani ex altera, pro bono pacis, & concordia eas compromisserunt in Maiestatem D. N. Regis, vt per se, vel per suos Commissarios pronuntiasset, & declarasset dictas differentias; prout constat ex actis compromissi factis in Villa Matriti, die 13. mensis Ianuarij, anni millesimi quinquangentesimi quarti receptis, & stipulatis per Michaelem de la Puente Escribam mandatis D. N. R. & Notarium publicum, per omnia Regna, & dominia ipsius; & postea Maiestas D. N. Regis secundum voluntatem, & consensum dictarum partiũ nominauit, & deputauit in Arbitros, & Arbitratores, & amicabiles compositores dictarum partium dictorum discriminum, & controuersiarum D. Michaelem Ximenez Decanum Tirasoñ. & Gabrielem de Sora Canonicum Cæsaraugust. prout constat ex eius lit. Regis, sub data Matriti, sub die 3. mensis Februarij, anni 1594. & postea dicti arbitrij, siue compromissarij inter alia pronuntiarunt, & declararunt quod dicta quinq; loca cum omnibus suis redditibus iuribus vniuersis pertinebant Abbati, Monachis, & Conuentui sancti Victoriani, prout constat ex tenore dictæ sententiæ, datæ Cæsaraugustæ, die 30. mensis Septembris, anni 1594. & stipulatæ per Ludouicum Capdeuilla, authoritatibus Apostolica vbiq; & Regia per totum Regnum Aragonum publicum Notarium, & his de causis, & rationibus dictus Abbas sancti Victoriani prætendit dimidiam partem dictarum quistiarũ suam esse; eo quòd fuerũt adiudicatæ dictis domino Abbati, & Conuentui simul. Verumtamen omni scripto bene inspecto visum est, & videtur nobis, quod de iure debemus declarare, & declaramus, quod adiudicatio facta dicto Abbati, & Conuentui, dictarum quistiarũ à dictis arbitrijs, hoc non tribuit ius domino

Ab-

Abbati in dictis quistijs, nec tollit dicto Monasterio; eo quod prædictum compromissum fuit tantum circa differentias existentes inter Episcopum Barbastreñ. & dictum dominum Abbatem, & Conuentum ex altera, & nullatenus fuerunt compromissæ differentiæ existentes, & quæ existi poterant inter dictum dominum Abbatem, & Conuentum ex altera: & ideo dicti Arbitri non potuerunt pronuntiare aliquam differentiam (si fuisset) super quistijs inter dictũ dominum Abbatem, & Priorem, Monachos, & Conuentum, & per consequens sententiam, quam dederunt adiudicando dictas quistias præfato domino Abbati, vltra quod fuit contraria declarationi Nuncij *Segæ est, etiam nulla, nulliusq; efficatiæ, & valoris ob defectum potestatis dictorum Arbitrorum eam pronuntiantium, & ita pronuntiamus.* Puede auer cosa mas clara para que se entienda que los Arbitros conocieron que tuuieron poder los de la primera sentencia, quanto a lo demas, excepto quanto a las quistias. Y es cierto, que si el Abad que entonces era se tuuiera por agrauiado, quanto a lo demas, lo pidiera, pues cosa de tanta consideracion no es creyble q̃ la dexara en silẽcio si pretendiera otro de lo expressado. Luego bien se infiere que huuo diferente razon quanto a las quistias, que quanto a los lugares, pues en lo vno se entrometian en diferencias de entre Abad, y Monges que no estauan comprometidas; y en lo de los cinco lugares, no; pues ni por la aplicacion de los Comissarios, ni por la sentencia del Nũcio Sega se aplicaron al Abad a solas, sino al Abad, Monges, y Conuento.

22 Pero quidquid fit del poder de los Arbitros, las dichas partes loaron, y aprouaron la sentencia, y su Santidad la confirmò, por lo qual tiene fuerça, y valor, licet Arbitri, extra compromissum procederent, *Paulus Castrens. lib. 1. cons. 204. in fine, Cardinal. Tuschus concl. 26. lit. I. à nu. 1. cum duobus seqq. Decianus cons. 499. num. 14. Boerius decis. 283. num. 14. Portoles in Scholis ad Molinum, verb. Arbiter, num. 32.*

Por

23 Por la confirmacion de ſu Santidad, tambien con las clauſulas que tiene, principalmente la de *Suplentes omnes & ſingulos, tam iuris, quam facti defectus*, por la qual ſe ſanean todos los defectos, *Martha clauſ.419.nu. 2. Aloyſius Ric.in Praxi aurea, reſolut.368.n. Barboſ. de clauſulis, lit.S.cap.87.*

24 Y es lo cierto, q̃ Martinez, y Caſanate no ſupieron deſta confirmacion, ni les conſtò, porque no hablan palabra della, y porque ſu Santidad la confirmo en 10. de Agoſto, del año 1595. y la ſentencia ſegunda, ſe diò el año 1596. en 3. de Março; de manera, que paſſaron poco mas de ſeys meſes, y es facil de creer aſsi, porque no hablaron della, como tambien por el poco tiempo que me diò, deſde la confirmacion, haſta que ſe diò dicha ſegunda ſentencia arbitral, en que no tuuieron noticia los Arbitros de dicha ſegunda ſentencia.

25 Y bien ſe conoce, que los Arbitros de dicha ſegunda ſentencia, no tuuieron caual noticia de dicha ſentencia, ni de la del Nuncio Sega, pues dizen, que el lugar de Toledo, y los quatro lugares fueron reſtituydos al Abad, y el ſeñor Abad ſe alegra deſto; pero no haze al caſo, porque aquello ni puede quitar, ni dar, porque no diſponen los Arbitros, ſino que enuncian tanſolamente, & verba enunciatiua, nihil diſponunt, nec probant, *l. nõ nudis, l. non Epiſtolis, C. de probatio, l. ex his verbis, C. de teſtament. militis, cap. ſi Papa de priuilegijs in 6. & paſsim*, mayormẽte conſtando por dicha ſentencia del Nuncio Sega, y por aplicacion de los Comiſſarios que fue aplicado aſsi el lugar de Toledo, como los otros quatro lugares al Conuento. Ibi: *Præterea ex certis cauſis rationabilibus locũ de Toledo, ſimiliter à dicto Monaſterio prædicto diſmembratum, & dictæ menſæ applicatum cum omnibus iuribus, & iuriſdictionibus ſuis eidem Monaſterio, & Conuentui reſtitui mandauit, prout alia quatuor loca, eidem Monaſterio, per eundem Epiſcopum Barbaſtreñ. vigore alterius compoſitionis reſtituta fuerũt.*

Con

Con lo qual bien ſe vè , quan ſin fundamento enunciaron los Arbitros q̃ el Nuncio Sega en ſu ſentẽcia aplicò al Abad dichos lugares, y q̃ recibierõ engaño en algunas coſas dellas.

26 Y deſto ſe infiere; lo primero, que el hazer los Comiſſarios, el Nuncio Sega , y los Arbitros , primæ ſententiæ, la aplicacion de los cinco lugares al Conuento, *fuit iuſtis de cauſis*, y fueron, la primera , los gaſtos grandes que tuuo el Conuento en eſto, pues lo gaſtò todo lo qual es notorio, y V.S. Iluſtriſsima lo ſabe muy bien. La ſegunda, que eſtos lugares eran de la menſa, eſto dize reſpecto el lugar de Toledo el Nuncio Sega en ſu ſentencia, y las dos ſentencias arbitrales tambien, porque dizen, que todo lo del Abadiado de ſan Victorian ſe aplicò al Obiſpado de Barbaſtro, y nada de lo que era del Conuento, y que por eſſo boluieron al Conuento dichos cinco lugares. La tercera cauſa fue , que al Abadiado aplicaron, y dieron los lugares contenidos en dicha ſentencia arbitral primera, en el capitulo de la aplicacion de aquellos ; los quales eran del Conuento , y de los dos Prioratos de ſan Pedro de Tauernas ; y de nueſtra Señora de Ouara, como eſto es notorio, y a V. S. Iluſtriſſima le conſta, y quitandolos al Conuento en lo temporal, vtil, y eſpiritual, y dandolos al Abad a ſolas: que mucho que en eſta recompenſa, y con eſtas cauſas tan juſtas dieran algo al Conuento, aunque no lo tuuiera.

27 Lo ſegundo, que en razon de los dichos cinco Lugares aplicados *Abbati, Monachis, & Conuentui*, y del meſmo Conuento, no fue la diſputa entre el Abad, y Monges, porque fueron aplicados al Obiſpo de Barbaſtro, ſino entre el Obiſpo, Abad, y Monges como claramente ſe colige de lo referido; y aſsi muy bien pudieron los Arbitros en la ſentencia del año 1594. adjudicarlos a los dichos Abad, Monges, y Conuento, teniendo como tuuieron poder para ello, vt ſupra, à nu. 18. cum ſeq. como parte comprometiente.

28 Dize mas el ſeñor Abad, que quando proceda lo dicho, tiene preſcripciõ de 40. años , porque ſus predeceſſores, y

D ſu

ſu Señoria han exercido entrambas juriſdicciones por eſpacio de mas de 40. años, como parece del tiempo que ha corrido del año 1594. q̃ fue quando ſe diò la ſentencia haſta oy: porque no ſe puede negar que por eſpacio de 40. años ſe preſcriben las coſas de la Igleſia, *l. fin. auth. quas actiones, C. de Sacroſanctis Eccleſijs, Gilquen. in d. auth. quas actiones, cap. 1. num. 8. Barboſ. de præſcrip. ad l. omnes 4. C. de præſcrip. 30. vel 40. ann. num. 358. Fontanel. de pactis dotalib. clauſ. 4. Gloſ. 13. part. 4. num. 18.*

29 Si eſte fundamento fuera ſubſiſtente, fuera de mucha conſideracion, pero no ſolamente no ay preſcripcion quadraginaria, pero ni tampoco alguna conocida de drecho, que pueda della alegrarſe el ſeñor Abad, que eſto ſea aſſi ſe prueua; porque el año 1618. en 11. de Iulio requirieron a V. S. Iluſtriſſima, ſiendo Abad de dicha Caſa, a que ſimul, con los Monges, y Conuento nõbrara Oficiales, y que fueran conſeruados en ſus drechos, y Iuriſdicciones: y el año 1637. en 6. de Febrero lo meſmo al Abad, Don Diego, Domingo la Fuente, y no paſſaron mas que 24. años, deſde la ſentencia arbitral, que fue el de 1594. haſta el de 1618. q̃ fue hecha dicha requeſta, y por ella ſi alguna preſcripcion podia correr quedò interrũpida por la mala fé, quia propter ſuperuẽtum malæ fidei omnis præſcriptio interrũpitur, *cap. fin. de præſcrip.* concluſion aſſentada per *Bal. in l. 2. n. 7. C. de ſeruitutibus, Balb. de præſcrip. 3. p. 6. princip. num. 36. Jaſon in l. fin. n. 11. ff. de eo per quam factum eſt, Barboſ. de præſcrip. in l. ſicut, C. de præſcrip. 30. vel 40. an. n. 274.*

30 Et per vnicam contradictionem Monachorum interrumpta eſt præſcriptio, *Bald. de præſcrip. 3. part. 6. & vlt. par. num. 4. quæſt. 1. Gratian. diſcep. forenſ. tom. 1. cap. 80. n. 24.* y en eſte Reyno tiene menos dificultad, *Obſer. 5. item de præſcrip. Mõter deciſ. 21. nu. 25. & Caſan. cõſ. 41. n. 65.*

31 De donde ſe infiere, q̃ ſiendo neceſſaria la buena fé para que vno preſcriba, *cap. fin. de præſcrip.* ibi: *Abſq; bona fide, vbi Antoninus nu. 140. Balb. de præſcrip. 2. part. 3. princip.*

quæſtio-

quæstionis, quæst. 2. nū. 2. Probus ad Monachum, cap. 1. nu 14. de præscrip. in 6. Barbos. de præscrip. ad rubri. C. de præscrip. 30. vel 40. annor. num. 50. Nunca los señores Abades han podido prescribir, porque siempre tuuieron mala fé, no el Abad Don Geronymo Perez de Nueros, porque fue el Abad que comprometiò, y aprouò la sentencia, y la hizo confirmar a su Santidad, y no pudo en fecho proprio ignorar la mesma sentencia: no V. S. Ilustrissima, pues fue interpelado, ni el Abad la Fuente por lo mesmo; luego nulla præscriptio potuit esse.

32 Vltra que en los drechos incorporales, como son estos, es necessario que aya ciencia, y paciencia de parte de aquel contra quien se prescriben, para que currat præscriptio notissima, *Glossa in l. qui luminibus. ff. de seruitut. Vrbano vbi Bart. & alij, Ripa in cap. cum Ecclesia Sutrina, de causa posses. & propriet. num. 5. Mascard. de probat. concl. 1220. num. 82. Cásanat. cons. 39. num. 8. Guido Papa decis. 631. Cancer tom. var. resolut. cap. 4. num. 138. cum seqq. Cæpola de seruit. rusti. cap. 1. n. 30.* Si puede auerla de parte los Monges, no solamente por espacio de 40. años, pero ni aun por espacio de 30. pues estan contradiziendo con requestas el año 1618. y 1637. V. S. Ilustrissima lo juzge: luego no puede el señor Abad alegrarse de prescripcion alguna, respecto de la jurisdiccion, y demas drechos, pues siendo incorporales, no puede prouar paciencia de los Monges, y Conuento.

33 Demas desto, el señor Abad pretende drecho de prohibir, y vedar que no exerçan jurisdiccion los Monges, y Cōuento insimul, con su Señoria, pretendiendo que priuatiuamente le compete esso; con lo qual se origina otra conclusion cierta, que para entrar en possesion de drechos prohibitiuos, no basta solo prouar paciencia del aduersario, y tolerancia como he dicho arriba n. 32. (Y no puede el señor Abad prouarla) sino que se requiere acto indiuiduo de prohibir, y vedar, *Guid. Papa decis. 631. n. 13. Cancer var. resolut.*

solut.d.cap.4.num.145.tit.de seruit. Barbos.ad l.omnes, C. de praescript.30.vel.40.an.num.64. De manera, que no antes puede començar la quasi possession para la prescripcion; no los ay en esta, ni su Señoria puede prouarlo, ergo nulla praescriptio potest ei suffragari.

34 Y si se considera la materia, no sola mente no està quitado el drecho del Conuento, sino antes bien conseruado, pues en la jurisdiccion tienen actos possessorios los Monges, y Conuento cõ el señor Abad, como es en la prestacion de los omenages, y se prueua de muchos actos en que insimul los han prestado a los señores Abades, Monges, y Conuento, & quando plura competunt alicui per possessionem vnius rei, aut iuris conseruatur ius aliorum maximè in iurisdictionibus, *Postius de manut. obseruat. 73.num.77. Bal.in l.1.nu.24.vers. Tu dic, C. de emancip. liberorum, vbi dicit magis attendendam causam vniuersalem, quam exercitium actus, Serafin.decis.1047.n.1. & 2. Mãt.decis.320.n.6. latè Ludouis. decis.557. n.6. 7. & 8.* Luego si en quanto a lo temporal lo principal es la prestacion de omenages, y destos tienẽ possession el Conuẽto, y Monges insimul cõ los Abades, por ella se queda cõseruado todo lo demas q̃ se ha adjudicado a dichos Abad, y Mõges.

35 Y siẽdo las jurisdicciones, segũ la sentencia arbitral primera, comunes al señor Abad, y Mõges cõ igualdad, lo mesmo q̃ ha hecho el señor Abad, quãto a la possessiõ q̃ ha tomado, ha cõseruado el drecho de los Monges, y Conuẽto (pues no tẽga, como no tiene, y està dicho, acto prohibitiuo, ni paciencia aduersariorum) quia ius socij per aliũ sociũ exigentẽ conseruatur, *Serafin.decis.137.n.3.1.p. decis. Punctim Postius de manutent.obseruat.73.n.40. & 41.* ibi: *Sed imo possessio, vel quasi vnius socij, vel vnius iuris consortis conseruatur per actus possessorios factos ab altero socio, & iuris consorte, vniusq; possessio prodest alteri, nec censetur quis priuatiuè vti velle respectu alterius, Pont. de Spol. lib.2.cap.16.nu.169.173.& 175. Serafinus decis.339 nu.3.*

&

& decis.970.num.2.Rota recent. decis.640.num.4.par.2.

36 Et hinc fit, quod quasi possessio vnius patroni præserua tur per præsentationem alterius, quando ambo sunt patroni, *Iulius Viuianus in Praxi iuris patronatus part.2.lib.5. Serafinus d.decis. 339. num. 3. ex his Postius d. obseruat. 73.num.41. & id quod acquiritur per vnum ex fratribus quamuis proprio nomine alteri communicatur, Alex.cons. 78.post princip.vers. Et per hoc patet non obstare, num.1.in fine, lib.2. Aymon cons.159.num.2. Gratian. discep. forens. tom.3.cap.547.nu.13.* Luego siendo socios el señor Abad, Monges, y Conuento cō la mesma possession que el señor Abad ha tenido, han conseruado sus drechos por la comunion de dicha sociedad con dichos Monges, y Conuento.

37 Que sean, y tengan sociedad es claro, porque si res datur, aut donatur duobus, socij dicuntur, *§. Item, si inter aliquos instit. de obligat. quæ ex quasi contractu, Iasson in l. si vnus, ff. de pactis, l. vt sit, ff. pro socio, l. vltim. C. deposi. Gratian. plures referens discep. forens. tom.2.cap.320.nu.9. cum seqq.* de todo lo qual bien se infiere, que no obsta la prescripcion pretensa.

38 No tampoco la obseruancia, porque si bien ella es la verdadera interprete; pero con lo dicho arriba en los numeros antecedentes de la prescripcion, consta llanamente que no ha lugar, pues no lo tiene la presumpcion.

39 Y porq̄ la obseruancia interpretatiua ha lugar en lo dudoso, no en lo claro, y dispuesto, & quod dispositioni contrariatur, *Mascar. de statutorū interpretatione plurimos referens, concl.2.num.164. & num.174.* dize: *Quod tunc est locus interpretationi ex obseruantia prouenienti; quo vsq; sumus in verbis dubijs statuti, nam si essent verba clara, tunc talis interpretatio, & obseruātia cessaret, Rota decis. 108. num. 6. par.1.* dales la sentencia al Abad, Monges, y Conuento las jurisdicciones claris, & expressis verbis; pues que interpretacion ay, ni puede auer, para que por dicha sentencia no les competan, ni que duda puede auer en

palabras tan claras, certè nulla, quæ non repugnet litteræ, & ita reicienda, *idem Mascar.d.cōcl.2.n.250. Roland.cōs. 55.num.6.lib.1. Menochius cons.187,num.42.vol.2. Ruinus cons.32.num.12.lib.3.*

40 Dezir que jamas se ha entendido que las jurisdicciones pertenecieſſen a los Monges, ſino ſolo al ſeñor Abad, responden a esto las instancias de los Monges, y Conuento vna firma casual que pidieron, y obtuuieron en fuerça de dicha ſentencia las conſultas continuadas de Aduogados, y las requestas hechas en ellas las piden: y conſiderese mucho, que no auer ſido mayores, ha ſido la modeſtia Religioſa, y el ſer ſubditos; los quales ſiempre tienen vn respecto, ò miedo reuerencial con ſu Superior, que les detiene verdaderamente en la execucion, pero al fin han conſeruado ſu drecho.

41 Ni el dezir que ſe deuē entēder dichas clauſulas de dar las jurisdiciones, y otras coſas al Abad, Monges, y Cōuēto quādo falta el ſeñor Abad es dè cōſideraciō, porq̄ no ſe yo q̄ ſe dè al ſeñor Abad nada, faltādo Abad; y en Sede vacāte, no ay que darle al Capitulo, pues de drecho toda la jurisdiccion recae en dicho Capitulo, *cap.2. ne Sede vacante, Clement. ſtatutum de elect. Barboſ. in Paſtorali 3.p. alleg. 52.num.2. Flamminio Pariſ. de reſig. benef. lib.7. quæſt.23. à num.26. vbi Zabarela num.7. & deciſ.346.p.1. recentes.* Y es eſte entender tan ageno de la carta, y de lo que la copulatiua dize, que abhorret à littera, y lo ſeràn todas las interpretaciones que quiſieren turbar el drecho de los dichos Abad, Monges, y Conuento ſimul, porque no ſe yo que para dar vna coſa a dos, aya otras palabras mas proprias que dezir Petro, & Ioanni damus iuriſdictionem, y para dar las juriſdicciones al ſeñor Abad, Monges, y Conuento otras que las que dize la ſentencia arbitral, *Reſeruamus prædictis Abbati, Monachis, & Conuentui.* Y querer dezir que en eſtas palabras puede auer otra inteligencia que la q̄ ellas meſmas dizen, alienum eſt omnino à recta iuris, & ſermonis ratione.

To-

42 Todo lo dicho acerca las juriſdicciones eſpiritual, y temporal de los cinco lugares, tiene, y deue tener lugar, en, y acerca las juriſdicciones en reſpecto el meſmo Conuento, pues les dà en eſto el meſmo drecho a los dichos Monges, y Conuento inſimul, con el ſeñor Abad, y lo piden como lo demas.

43 De lo dicho arriba ſe infiere reſolucion al ſegundo pũto, de lo que el Conuento de ſan Victorian, y ſus Monges pretenden, que las prouiſiones, y colaciones de todos los Beneficios Regulares, Clauſtrales, Forenſes, y Seculares pertenecẽ inſimul Abbati, Monachis, & Cõuẽtui la de los ſeculares en los lugares q̃ ſimul tienẽ la juriſdiccion eſpiritual, y temporal con el ſeñor Abad: dizelo la ſentencia arbitral en el fol. 8. pag. 1. *Inſuper pronuntiamus, & declaramus, quod collatio prouiſio, & diſpoſitio omnium Beneficiorum ſæcularium locorum, in quibus præfati Abbas, & Monachi habẽt iuriſdictionem ſpiritualem, ac temporalem pleno iure pertineant, & ſpectent ad præfatos Abbatem, & Monachos, & quod Epiſcopus Barbaſtreñ. nihil habeat circa prædicta, nec in aliquo ſe poſſit intromittere etiam in viſitatione ratione Curæ.*

44 En todos los demas Beneficios Regulares, Monachales, aſſi Clauſtrales, como Forenſes, pertenecen la prouiſion, colacion, y diſpoſicion al ſeñor Abad inſimul con los Monges, y eſto en todos los lugares, aſsi del ſeñor Abad como del Conuento, y Monges; la meſma ſentencia, en el capitulo anterior al referido, lo dize. *Ac etiã declaramus, quod collatio, prouiſio, & diſpoſitio omnium Beneficiorum Regularium, & Monachalium, tam Clauſtralium, quam Forẽſium pertineat, ac ſpectet ad præfatos Abbatem, & Monachos.* Y deſpues quando pareciò que con mayor acuerdo ſe podia auer conſiderado, y tratado de la materia, y viſta por los Arbitros, y las partes, en vn capitulo de la adicion de la meſma ſentencia, fol. 14. dize: *Inſuper pronuntiamus, & declaramus, quod collatio, & prouiſio omnium Beneficiorũ*

Re-

Regularium, & Monachalium, tam Claustralium, quam Forensium, quæ per dictam nostram sententiam arbitralem applicamus prædictis Abbati, & Monachis dicti Monasterij sancti Victoriani intelligatur, tam in curatis Beneficijs, quam simplicibus; & quod dictus Episcopus Barbastreñ. non se possit intromittere, &c. De cuyas palabras se infiere quan segura sea la pretension del Conuento, sin que pueda ser de encuentro las razones que de parte de arriba se pueden alegar por el señor Abad, pues se ha respondido a todas ellas, del numero 18. hasta el numero 43. y me remito a lo dicho, pues lo que haze quanto a lo primero, que el Conuento pretende haze quanto a esto segundo.

45 Dezir que antes competian al señor Abad a solas, y assi que se deue considerar esse tiempo, quando sea esso assi, y que le competiera al señor Abad antes, no puede quitar, ni quita el drecho al Conuento; porque quidquid sit, que esso sea hecha la aplicacion del Abadiado, de sus drechos, jurisdiccion, y rentas al Obispado de Barbastro, no quedò cosa alguna en dicho Abad, sino lo que los Comissarios, y Arbitros le dieron, y assi de lo de antes no se haze cõsideracion, sino de lo que despues le aplicaron: y es cierto que el señor Abad no puede fundar su drecho en otro que en la dicha sentencia: y pues por ella le dan la prouision, colacion, y disposicion de los Beneficios dichos insimul, con los Monges, y Conuento, la ha de tener, segun lo dispuesto en dicha sentencia de dõde se toma, y origina, despues del nueuo estado de la dismembracion, quia hoc ius est conuentionale, & non potest tolli, *Sesse decis. 187. n. 15. Gratian. discep. forens. tom. 3. cap. 590. nu. 4.*

46 Y esto es cierto, pues si se huuiesse de considerar al estado antecedente, todos los lugares, y rentas del señor Abad que oy tiene, y le pertenecen por la aplicacion de dicha sentencia eran del Conuento, pero no por esso tienen drecho alguno a ellos, ni el señor Abad tiene otro titulo ni drecho q̃ el q̃ resulta de la dicha sentẽcia; con lo qual parece llano,

que

que contra lo expressado, y dispuesto en la sentencia arbitral, no es de consideracion el estado antecedente, pues quãdo fuera diferente lo hizo, y quitò quien pudo, que fueron los Comissarios por su aplicacion, los Arbitros por su sentencia, y por esso mesmo las partes, y su Santidad que lo confirmò todo.

47 Y lo que los Arbitros disponen acerca la prouision, colacion, y disposicion de los dichos beneficios q̃ sean, simultanæ prouisionis, & collationis Abbatis, & Conuẽtus; es muy conforme a drecho, para lo qual hago recuerdo a V.S. de lo dicho, supra n.5.& 6.& n.26. q̃ todo quãto aplicaron al Obispado de Barbastro los Comissarios Apostolicos en la dismembracion del Abadiado de san Victorian era de la mẽsa Abatial, demanera, que lo que quedò, assi para el señor Abad, como para los Monges, y Conuento, era, y pertenecia a la mensa Conuentual, y a los Monges.

48 De donde infiero claramente, que todos los beneficios arriba dichos, y q̃ oy prouee, pero pertenecen al señor Abad, Monges, y Conuẽto, y de los que hablamos, casi todos participauã precissamente de la mensa Conuentual, supuesto q̃ todos los dichos lugares, y la renta de dichos beneficios eran de dicha mensa; de drecho los beneficios que participan, de mensa non sunt liberæ prouisionis, & collationis ordinarij, sed simultanæ, *cap. cum Ecclesia Vulterana, vbi Glos. de elect. cap. fin. de Suplenda neglig. prælatorum, cap. ea noscitur, & cap. postulastis de concessione Præuendæ, cap. quod quibusdam de fide iussoribus, cap. quia nonnulli, §. verum de magistris, & reg. quod omnes tangit debet ab omnibus. approbari de reg. iuris lib. 6.*

49 No obstara el dezir, que estos textos hablan en los Beneficios mayores, como son Calongias, y Dignidades, pero en los inferiores no, y que hablan con las Iglesias Catedrales, porque esto vltimo tambien se entiende con las Monachales, pues tenian, y tienẽ iura quasi Episcopalia, *Zenedo in collect. ad decret. 4. n. 5. Pater Suarez to. 4. de Pænit. disp.* 30.

30.sect.2.num.6.Frater Emmanuel qq.reg.to.1. quæst. 24. ar.13.& 16.& quæst.61.art.9.Maximè quando sunt nullius Diœcesis,vt istæ Gratian.tom.2.cap.12.num.33. Gart. de Benefi.7.p. cap.11.à num.14.cum seq.& ita habere omni à quæ Episcopus in suo territorio dummodo, non sint ordinis,Glos.in Clem.1. verb. Diœcesiani de Foro competēt, & in c.ordinarijs,verb.Domini de Offi.ordinari, Serafin. 2.p.decis.1386.num.3.Mandos.reg.24.quæst.2. nu. 4. pulchrè Grat.discep.foren.cap.212.num.1. cum seq. En esto no ay duda, y que proceda de drecho, lo mesmo en los Beneficios inferiores, *habent Philippus Francus, cum Joanne Andrea,in cap.à collatione de appel.in 6.num.1. Caßadorus decis.22.de Prebend.Gonzalez super reg. 8. Chancelleriæ,Glos.45.num.42.Garc.de Benefi.5.par. cap.4. §. 2. num.237.& §.1.n. 21.* y refiere vna decision de Rota de *9.*de Iunio de 1600.*Farina.decis.662. n. 1. & decis. 683. 1.p.posth.à nu.2.& 3. Cardinal.Tusc. lit. E. conclus. 260. num.1. Joannes Aloisius Riccius in collect. decis. 4.part. collect.decis.1388. Barboßa in collect. ad decret. in d.cap. cum Ecclesia Vulterana nu.4.* Bien pudieron pues de drecho procedia, dar dichos Arbitros a los Monges, y Conuēto insimul con el señor Abad, la prouision; y colacion de dichos Beneficios; mayormente en recompensa de que les quitauan para el señor Abad, toda la renta que oy goza su Señoria.

50 Quanto al tercer punto de la pretension del Conuento, y Monges que los lugares de Xep, y Santa Iusta les pertenecē con las jurisdicciones espiritual, y temporal a solas, sine interuentu Abbatis; es de letra clara de dicha sentencia, fol.8.pag, 1.ibi: *Insuper pronuntiamus, ac declaramus, ac ab eadem generali applicatione disfalcamus, & reseruamus Conuentui sancti Victoriani, prædicta loca de Xep, ac Sancta Justa, pleno, iure, ac cum omnimoda iurisdictione spirituali, & temporali, ita, vt Episcopus in nihilo se intromittere poßit.* De cuyas palabras claramente se colige, que

per-

pertenecian dichas jurisdicciones al dicho Conuento, pues no puedē dezirse otras q̄ seā mas claras, que *pleno iure cum omnimoda iurisdictione spirituali, & tēporali, Barbosa de dictionibus, lit. P. dict. pleno, iure, & lit. O dict. omnimodo.*

51 En virtud, y fuerça de dicha sentencia arbitral, y la adjudicacion en ella tienen, y posseen, han tenido, y posseydo dichos Monges y Conuento la jurisdiccion temporal en dichos lugares; que mas drecho tienen para la vna que para la otra, pues el que tienē es dependente de la sentencia, y en ella se les dà igualmente, ninguno ciertamente, luego competeles por ella.

52 A todas las objecciones, y dudas del poder de los Arbitros de la prescripcion, y las demas que se pueden oponer a este drecho, està arriba respondido en el 1. punto, desde el num. 18. hasta el fin del, a donde me remito, pues milita la misma razon.

53 Y es cierto, que de las quatro aplicaciones hechas en dicha sentencia arbitral, y que los Comissarios hizieron, se conoce el drecho de cada vno; porque vna hizieron al Obispo a solas, otra al señor Abad a solas, otra al Abad, Mōges, y Conuento, y otra a el Conuento, y si todo lo que se aplicò al Abad, y Monges, ò solo a los Monges era lo mesmo que darlo al señor Abad a solas, para que con tanta distincion, y cuydado, huuieran hecho quatro partes; luego diferentes drechos de necessidad se han de considerar pues son a diferentes personas, *l. inter stipulantem, §. sacram, de verb. oblig. Grat. decis. Marchiæ 32. num. 8. & 42. nu.* 10. *diuersum in qualitate facit vnum ab alio differre, Viuianus in Praxi iuris patronatus, decis.* 16. *nu.* 11. Por lo qual entiendo que proceden las pretensiones del Conuēto, y Monges, y que tienen justicia. Salua C. de V. S. Ilustrissima. Die 27. Septembris 1639.

El Doctor Iuan Antonio de Costas.